

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1995

por la que se modifican la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE de la Comisión en lo que respecta a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la importación, admisión temporal y reintroducción en la Comunidad de caballos registrados procedentes de Siria

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/323/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 15, 16 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos;

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la admisión temporal y la importación de caballos registrados se establecen respectivamente en las Decisiones 92/260/CEE⁽³⁾ y 93/197/CEE⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y las requeridas para la reintroducción de los mismos tras su exportación temporal en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/99/CE⁽⁶⁾;

Considerando que una visita de inspección veterinaria efectuada por la Comisión a Siria ha permitido comprobar que la situación zoonosaria está controlada de forma satisfactoria por servicios bien estructurados y organizados;

Considerando que Siria está exenta de la peste equina africana desde hace más de dos años y que no se ha practicado la vacunación sistemática contra esta enfermedad durante los últimos doce meses, que está exenta de muermo y durina desde hace más de seis meses y que

nunca se han detectado casos de encefalomielitis equina venezolana ni de estomatitis vesicular;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de Siria se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por fax, telegrama o télex y en un plazo de 24 horas, la aparición de cualquiera de las enfermedades de équidos infecciosas o contagiosas mencionadas en el Anexo A de la Directiva 90/426/CEE y toda modificación de las normas aplicables a la vacunación o a las importaciones de équidos;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y de certificación veterinaria deben adoptarse de acuerdo con la situación zoonosaria del país tercero de que se trate; que el presente caso únicamente afecta a los caballos registrados;

Considerando que es necesario modificar en consonancia las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 2 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE, la siguiente línea se introducirá en la columna especial de équidos por el orden alfabético del código internacional ISO:

«	SY	Siria	×	»
---	----	-------	---	---

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el Anexo I, se añadirá « Siria » por orden alfabético en la lista de terceros países del grupo E.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

⁽⁴⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 76 de 5. 4. 1995, p. 16.

- 2) En el Anexo II, se añadirá « Siria » por orden alfabético en la lista de terceros países que se mencionan en el título del certificado sanitario E.

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE de la Comisión quedará modificada como sigue :

- 1) En el Anexo I, se añadirá « Siria » por orden alfabético en la lista de terceros países del grupo E.
- 2) En el Anexo II, se añadirá « Siria » por orden alfabético en la lista de terceros países del grupo E que se mencionan en el título del certificado sanitario.

Artículo 4

La Decisión 93/197/CEE de la Comisión quedará modificada como sigue :

- 1) En el Anexo I, se añadirá « Siria ⁽²⁾ » por orden alfabético en la lista de terceros países del grupo E.

- 2) En el Anexo II, se añadirá « Siria » por orden alfabético en la lista de terceros países del grupo E que se mencionan en la primera parte del título relativo al certificado sanitario de los caballos registrados.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión